

C.A. de Santiago

Santiago, once de febrero de dos mil veinte.

Al folio N° 6: Téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Comparece Ricardo González, defensor penal público, quien deduce acción constitucional de amparo a favor de Daniel Jesús Valenzuela Iriarte, quien actualmente cumple condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina, en contra de la resolución dictada por el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago el 11 de diciembre de dos mil diecinueve en la causa RIT 5813 – 2013, RUC 1301119657 - 2, la cual rechazó la concesión de abonos de prisión preventiva dispuesta en causa diversa.

En cuanto a los hechos, señala que fue condenado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en grado máximo, como autor de robo con intimidación y actualmente cumple con dicha pena. Asimismo, estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa 8312 – 2017, RUC 1701056655 - K del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, por el presunto delito de robo en lugar habitado, lo que fue concluido por sentencia absolutoria de fecha 10 de mayo de 2018. Dicha medida cautelar inició el 9 de noviembre de 2017, hasta el 8 de mayo de 2018, por un total de 181 días.

Manifiesta que el 11 de diciembre de 2019, ante el Quinto Juzgado de garantía de Santiago se celebró audiencia para debatir sobre abonos de 181 días y se rechazó su solicitud pues no se cumpliría con el requisito de posibilidad de juzgamiento conjunto en ambas causas.

En cuanto al derecho cita lo dispuesto en el artículo 348 inciso 2° del Código Procesal Penal, y sostiene que la Resolución recurrida menoscaba de manera ilegal y arbitraria el derecho a libertad personal vulnerándose sus garantías constitucionales, establecidas en la Constitución Política de la República, en los Tratados Internacionales, como asimismo lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema.

**Segundo:** En su informe, el Juez Titular Carlos Gutiérrez del Quinto Juzgado De Garantía de Santiago, indica que el amparado tiene calidad de condenado a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en grado máximo, a las accesorias legales en calidad de autor de robo con intimidación



consumado cometido el 17 de noviembre de 2013 en virtud de la Sentencia condenatoria del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, del día 8 de abril de dos mil catorce.

Manifiesta en cuanto a los argumentos para rechazar lo solicitado por el condenado sostiene que los jueces no tienen potestades para descontar tiempo de prisión preventiva respecto de penas impuestas en otras causas criminales fuera de los casos expresamente autorizados por la ley.

Sostiene que no es aplicable el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, única norma jurídica que regula la comunicabilidad de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y penas que han sido impuestas en causas criminales diversas.

Además, indica que el amparado tiene derecho a deducir acción de declaración previa del error judicial. Por otra parte, que la defensa contaba con el plazo de 5 días para apelar y no lo hizo debido a un acto propio.

Culmina señalando que la defensa fue oída y la condena a pena privativa de libertad decretada en relación con el amparado no resulta arbitraria o ilegal.

**Tercero:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*. De igual forma el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

**Cuarto:** Que del mérito de los antecedentes se colige que resulta indiscutido que la resolución que se pide modificar por esta vía no consideró el abono del condenado Daniel Jesús Valenzuela Iriarte, fue dictada por una



autoridad facultada para disponerla, en un caso previsto por la ley, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito que lo justificó, situación que descarta cualquier ilegalidad o arbitrariedad de parte del tribunal recurrido, a lo que debe agregarse que por esta vía se pretende modificar una resolución ejecutoriada, por lo que indefectiblemente se desestimaré la presente acción cautelar, sin perjuicio de lo que la defensa del amparado pueda solicitar en su oportunidad por la vía que en derecho corresponda.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se rechaza*** el recurso de amparo deducido por don Ricardo González, defensor penal público, a favor de Daniel Jesús Valenzuela Iriarte.

Decisión acordada con el voto en contra del Ministro señor Astudillo, quien estuvo por acoger el presente arbitrio en atención a los siguientes argumentos:

1° En lo que interesa a estos efectos, el artículo 20 del Código Penal dispone que la privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva o a otras medidas cautelares, “*no se reputan penas*”. A su turno, el artículo 26 del mismo Código prescribe que la duración de las sanciones temporales “empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”. De ello y de la interrelación de tales disposiciones, puede extraerse como primera conclusión que el tiempo de privación de libertad derivado de la ejecución de una medida cautelar debe imputarse a la sanción que definitivamente se imponga al sentenciado. Enseguida, cabe destacar que el citado artículo 26 establece que el cómputo de la pena ha de efectuarse “desde el día de la aprehensión del imputado”, sin hacer distingo alguno, sin hacer referencia a proceso determinado;

2° Teniendo en cuenta los preceptos que fluyen de los señalados artículos 20 y 26 del Código Penal, el punto está en encontrar alguna disposición legal que prohíba expresamente abonar a la condena el tiempo de la prisión preventiva registrada en otro proceso. Y ella no existe. Si ello es así, no se advierte obstáculo para hacerlo e, inclusive, ha de entenderse necesario proceder de esa manera, dado que dicha prisión tuvo un carácter provisional, meramente cautelar. No es pena;



3° De ahí que deba necesariamente reconocerse el abono, no solo por la evidencia de que la persona estuvo “*presa sin condena*”; no solo porque es una solución razonable que el derecho espera para situaciones como ésta sino, primordialmente, porque es la respuesta que entrega la regulación impartida en los artículos 20 y 26 del Código Penal. A este respecto debe ponerse especialmente en relieve que al mediar una sentencia absolutoria –como ha sido el caso-, significa que no fue derrotada la presunción de inocencia y que el imputado debe seguir siendo considerado como tal;

4° Finalmente, es preciso destacar que, no aplica en este caso el argumento de la impunidad o de la “*cuenta de abono*” por la sencilla razón que la absolución es posterior a la condena respecto de la cual cabría imputar los abonos.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N°Amparo-289-2020.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, once de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>